

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	POPULAR.
Demandante.	Sebastián Colorado.
Demandado.	Davivienda S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2021 - 00196 00.
Asunto.	Rechaza por competencia

Sebastián Colorado propone acción popular en contra de DAVIDIENDA SA aduciendo como motivo de violación la falta de interprete profesional o guía intérprete para la población de la Ley 982 de 2005, señalando como lugar de la presunta violación de derechos colectivos la sucursal que se encuentra en la Carrera 48 No. 10-45 local 207/208 de la ciudad de Medellín.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, admitió la presente acción popular por auto de enero 26 de 2021 seguido de lo cual en providencia adiada 19 de abril de 2021, decidió declarar la nulidad “*de todo lo actuado*”, y subsiguientemente, rechazar el libelo por falta de competencia territorial dado que, la pasiva, Davivienda SA no cuenta con domicilio principal en dicha municipalidad, al tiempo que la pretensión popular haya fundamento en asuntos vinculados a sus sucursales en la Ciudad de Medellín-Antioquia.

En consecuencia del susodicho rechazo, ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito de Medellín para que avocaran el conocimiento de las presentes diligencias.

Como aspecto de orden, brota del expediente digital que la falta de competencia horizontal no fue oportunamente alegada por la parte pasiva luego de admitido al proceso el escrito demandatorio, puesto que, ni siquiera ha ocurrido su vinculación al trámite, situación en la que no paró mientes el juzgado remitente, para, de oficio, ni siquiera declarar su incompetencia y en consecuencia remitir al proceso al juez que estimara apto para conocerlo, lo que de entrada constituía ya un yerro, sino que, más grave aún, anular la actuación en su integridad y a reglón seguido, rechazar la demanda.

Cabe en principio recalcar que la secuencia de los actos procesales emitidos por el Juzgado Promiscuo de la Virginia, en la medida en que decreta la nulidad de lo actuado y el ulterior rechazo de la demanda por falta de competencia horizontal, carecen de valía procesal en la medida en que el rechazo como potestad del juez consagrada en el segundo inciso del artículo 90 de la regla procesal, particularmente en lo que atiende a la falta de competencia, cabe como acto inicial del proceso al momento del examen liminar del libelo, que no posterior y como consecuencia de una eventual nulidad.

Superado este que es el prelude del trámite procesal, e inadvertida la causal de incompetencia, declarable de oficio por el juez, verbo y gracia por el factor subjetivo o funcional improrrogables por demás, no hay lugar al rechazo del libelo sino que, conforme al precepto 16 de la codificación procesal, **“lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”**

Convergente es el trámite descrito en el numeral 2, inciso 3 del artículo 101 ib. a cuya letra, si prospera la excepción previa de *“falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”*

Y en esa misma orientación va el último inciso del artículo 139 en cuanto expresa que **“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”**

Sobre el punto vale la pena indicar que a la luz del numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad vinculada a la falta de competencia cabe solo en cuanto *“el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*, luego, no había lugar a su declaración por parte del juez remitente, advertida como fue por este su falta de aptitud territorial para sustanciar la pretensión *sub judice*. Esto, amén que el juez, carente de competencia, adolece asimismo de falta de aptitud para declarar la nulidad.

Refuerza lo dicho en precedencia, el artículo 138 de la norma adjetiva, alusivo a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia, en cuanto prescribe que, *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”*

Ahora bien, en cuanto a la prorrogabilidad de la competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, señala en el segundo inciso que **“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”**

De similar comprensión es el artículo 139 ib. del que surge que *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”*

Dichas normas constituyen el fundamento del principio de la inmutabilidad de la competencia, de donde fluye que, en cuanto al factor territorial, por venir este al caso, si el actor impetra la acción ante el juzgador que no corresponde, y esta no es advertida por aquél y decide impulsarla, sólo el contradictor podrá discutir el tema a través de mecanismos que le concede la ley, ora, recurso de reposición o excepción previa. Por tanto, si no se hace uso de los citados medios defensivos, y es este el caso, puesto que la sociedad accionada no se ha vinculado al proceso, el juez una vez aprehendida la competencia, le está vedado variarla, modificarla *motu proprio*, o sustraerse de la misma, y en consecuencia, debe tramitar el asunto en virtud del principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”*.

Debió entonces el juzgador desprevenido de la falta de competencia al momento de admitir la demanda de acción popular, esperar la postura defensiva de la entidad accionada luego de su notificación a fin de adoptar una determinación, en vez de lo cual se apresuró en declinarla y remitió el proceso con destino a los jueces del circuito de Medellín, que en verdad, aprehendida delantadamente la competencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda mediante la admisión del escrito iniciador del proceso, hasta ahora no se obligan procesalmente a asumirla.

En consecuencia, este estrado receptor rehúsa la asignación del presente trámite por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, y con fundamento en el primer inciso del artículo 139 del Código General del proceso, que en su tenor dispone: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, dado que la discutida competencia territorial no ha sido cuestionada por la parte pasiva, el Despacho promueve la colisión negativa de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, superior funcional común a ambos juzgados, y Tribunal de Justicia al que se enviará la actuación para la determinación de la competencia.

Lo dicho hasta aquí, da lugar a que el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

#### **RESUELVA:**

**PRIMERO.** Declararse **INCOMPETENTE** hasta la presente hora para conocer de la acción popular incoada por el ciudadano **SEBASTIÁN COLORADO** en contra de **DAVIVIENDA S.A.**

**SEGUNDO.** Promover el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación a la que habrá de remitirse

el expediente para lo pertinente.

4.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a7ca8bd2ca12c345bed83524b02ba1879087e1fa3955f41296410465aaf1a32**

Documento generado en 17/06/2021 07:37:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**